

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea en la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

## PRECIO DE SUSCRICIÓN:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . . . 5 pesetas.

Fuera, por razón de franqueo, idem. . . . . 6

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:

27, Príncipe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. M.M. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## CIRCULAR

Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en otros casos la acción de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la «Gaceta» de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan sólo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares, alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantir el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, han tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigración, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.—León y Cas-

tillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

## REALES ORDENES QUE SE CITAN

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pecos por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzca la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.º Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque del Gobernador de la provincia donde

haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco años certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitán general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.º En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.º y no devengará derecho alguno.

3.º Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministro de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del

Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.º Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.º No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedición de emigrados sin que proceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquélla.

6.º En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.º No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas e instrucciones de Marina.

8.º En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.º En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle; no pudiendo ser éste menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarla, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del

emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieran prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, según la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883. —Moret.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores, Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las

cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

1.\* Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentación, sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.\* Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.\* El permiso á que se refiere la regla 1.\* se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

4.\* Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden orden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el

cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto

del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883. —Moret.

### Tercera sección.

Número 142.

## HIJUELA DE EXPÓSITOS DE CARAVACA

Ejercicio corriente de 1886 á 1887.—Segundo trimestre de 1886 á 87.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta cuenta y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Personal.	Material.	Total.
--------	-----------	-----------	--------

Existencia del trimestre anterior.

Cobrado por fincas y rentas propias.

Idem por ingresos eventuales.

Idem por resultados de presupuestos anteriores.

Idem por reintegros.

Idem por fondos provinciales.

Total cargo.

DATA.

Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.

Por gastos de botica.

Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.

Por sueldos de facultativos.

Por idem de enfermeros y sirvientes.

Por idem de empleados.

Por sueldos y gastos de cátedra ó objetos de educación.

Por gastos reproductivos.

Por cargas del Establecimiento.

Por gastos de culto y clero.

Por idem generales.

Por resultados de presupuestos anteriores.

Por reintegro.

Total data.

RESÚMEN.

Importa el cargo.

Idem la data.

Material.

Existencia en Caja para el trimestre.

De forma que importando el cargo 00 pesetas 00 céntimos y la data 00 pesetas 00 céntimos segun queda demostrado, resulta una existencia de 00 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Caravaca 2 de Enero de 1887.—El Administrador, Antonio Cassola,

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

RELACIÓN de los cuarenta y dos Municipios que componen la provincia, y resumen de los ingresos y gastos autorizados en sus presupuestos ordinarios para el actual ejercicio económico de 1886-87, que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en circular de la Dirección General de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

## PRUESUPUESTOS DE INGRESOS

MUNICIPIOS	Propios.	Montos.	Impuestos.	Beneficio.	Instrucción pùblica.	Corrección.	Extraordinarios	Ampliación.	Resultas.	Recursos para el déficit.	Reintegros.	Por existencia en arcas al aprobarse el presupuesto referido del 85-86.	12.	
													TOTAL — Pecetas.	12.
Abanilla.		1582 44	2112 60	2410	100		700	18897	52764 43			57159 47		
Abarán.		455 77	680 82	69056	100				5902 87			34554 46		
Aguilas.		41	3836 14	2500				2469	70991 90			140057 90		
Aledo.		28							10932 08			13442 08		
Albudeite.		317 27							6941 22			10805 36		
Alcantarilla.		45 45							19664 55			35794 75		
Alguzas.		8044 21	1750	1265	1000				21044 75			21044 75		
Alhama.		1260 65							20999 30			70097 91		
Archena.		420 64	8000	625	42200				54268 70			48295 62		
Beniel.		40	2000	2400	10				29982 97			16115 88		
Blanca.									16115 88			29533 93		
Bullas.									17788 32			70841 65		
Calaçana.									58511 65			58464 04		
Camps.									52064 04			45943 20		
Caravaca.		2466 71	28081 17	14539	50				15933 20			135898 13		
Cartagena...									129519 17			71461 34		
Céhegín.		52 52							624987 59			74772 44		
Centif.		7077 22							63183 44			20261 85		
Cieza.									14558 02			14623 54		
Cotillas.		1763 65	£2000	4225	500				14693 40			66486 65		
Fortuna.		26 96	40000	5000	1300				12981 20			37120 34		
Fuente Álamo.									37875 20			224280 30		
Jumilla.		20787 56	11804 40	30550	100				12946 03			23652 35		
Librilla.									56500 03			422226 03		
Lorca.		590 12							1184 12			14653 34		
Lorqui.		372 11	3240	2750	100				112700 03			23352 35		
Mazarrón.		205 38		32328 95	100				2200 03			86102 80		
Molina.		125 91		7239 21	100				7166 66			68423 42		
Moralalla.		4250	4000	53385 43	100				100 03			60958 30		
Mula.		9249 91	552	87855 100	150				5000 32			141863 02		
Murcia.									4939 55			70287 72		
Ojós.									387 48			57723 82		
Pajareo.									36300 50			15115 15		
Pinatar.		929 16	100	4000	100				2200 03			57792 64		
Piego.		357 37	52	245	1040				7166 66			24073 45		
Ricote.		450 77	8030 100	200					100 03			21068 04		
San Javier.		23899 52	5550	2200	100				5000 32			95559 55		
Totana.		821 52							4939 55			71024 21		
Ules.		1700							387 48			15867 15		
Unión.		850	450	18025 75	100				36300 50			20813 04		
Villanueva.		17696 30	27250 38	17437 98	1000				2982 37			58249 09		
Yecla.									100 03			11069 33		
									100 03			394466 01		
									100 03			13564 55		
									100 03			284711 67		
									100 03			216892 64		
									100 03			3361607 82		
									100 03			35895 10		
									100 03			346387 20		
									100 03			114653 34		
									100 03			4565375 62		

# PRESUPUESTOS DE GASTOS

Murcia 22 de Enero de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu. = V.º B.: El Vicepresidente, Paseual Abellán.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.

## BOLETIN OFICIAL

## Quinta sección.

Número 187.

**ADMINISTRACIÓN  
DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA**

## *Consumos y cédulas.—Circular.*

Murcia 26 de Enero de 1887.=Leopoldo Bonilla.

Número 187.

### *Cédulas personales.*

Murcia 28 de Enero de 1887.=Leopoldo Bonilla.